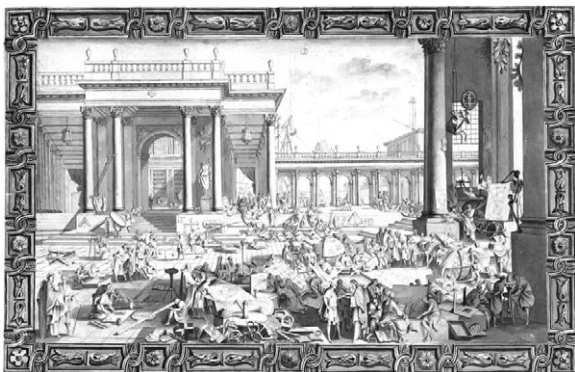


EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN



José Antonio Moreno Molina



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN



Universidad de
Castilla-La Mancha



José Antonio Moreno Molina

EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

Lección inaugural del solemne acto de apertura del Curso Académico
2022/2023 de la Universidad de Castilla-La Mancha

Parainfo Universitario del campus de Cuenca
Cuenca, septiembre de 2022



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2022

© de los textos: su autor.

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha.

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Colección EDICIONES INSTITUCIONALES n.º 138.

Diseño de la sobrecubierta: Servicio de Publicaciones (UCLM).

I.S.B.N.: 978-84-9044-538-9

D.L.: CU 143-2022

D.O.I.: https://10.18239/ins_2022_138.00

ISNI: 0000000506819532

Composición: Gráficas Izquierdo, S.L.

Hecho en España (U.E.) - *Printed in Spain (U.E.)*.



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional

Creative Commons CC BY 4.0.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons CC BY 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Ud.

acceder al texto completo de la licencia en este enlace:

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

A mi hermano Fran

SUMARIO

I. A modo de introducción	13
II. Mala y buena administración: alcance y contenido	16
III. Fundamento constitucional y reconocimiento legal en el Derecho español	29
IV. Consagración en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea	38
V. Buena administración, Derecho administrativo global y Carta Iberoamericana	45
VI. Despedida y agradecimiento	54

“No hagas muchas pragmáticas, y si las hicieres, procura que sean buenas y, sobre todo, que se guarden y cumplan”

CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *Don Quijote de la Mancha*, edición del Instituto Cervantes, Madrid, 2015 (dir. RICO, F.), segunda parte, capítulo LI.

“Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española... decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1812, Preámbulo.

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran...”

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978, Preámbulo.

La buena administración “es el alma de la nueva administración”

TORNOS MAS, J., “El principio de buena administración o el intento de dotar de alma a la Administración Pública”, en AA.VV., *Derecho fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, volumen I, Universidad de Zaragoza y Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, pág. 630.

El derecho a una buena administración

José Antonio Moreno Molina
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Castilla-La Mancha

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Rector Magnífico de la Universidad de Castilla-La Mancha, Excmo. Sr. Presidente de Castilla La Mancha, autoridades, miembros de la comunidad universitaria, señoras y señores.

Agradezco al rector la invitación, que no merezco, para impartir esta lección inaugural y la asumo honrado y gozoso por poder dirigirme a tan queridos y admirados compañeros y amigos.

El inicio de un curso académico es siempre motivo de alegría y debe ser celebrado y valorado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha llamado recientemente a una “movilización mundial” para que se puedan alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda

2030¹ y una “educación de calidad para todos”², advirtiendo sobre la crisis de doble filo que afecta actualmente a la educación: una crisis de aprendizaje y una crisis presupuestaria. La pandemia de la COVID-19 ha empeorado aún más la situación de la educación en el mundo. Según la UNESCO, alrededor de 235 millones de estudiantes están inscritos en universidades en todo el mundo (la cifra se ha duplicado en los últimos 20 años), pero a pesar de la demanda, las tasas mundiales de inscripciones representan el 40% y existen grandes desigualdades entre los países y las regiones³. De acuerdo con los datos de ACNUR, más de 6 millones de estudiantes están cursando su educación en el extranjero. Entre los más de 82 millones de refugiados del mundo, solo el 5% de los jóvenes están matriculados en la educación superior, una cifra muy inferior a las del acceso a la educación primaria (68%) y secundaria (34%)⁴. Por ello son tan importantes iniciativas como

¹ Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (A/70/L.1), “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, disponible en https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S, consultada el 1 de julio de 2022.

² El Objetivo n° 4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.

³ <https://www.unesco.org/es/education/higher-education>, consultada el 1 de julio de 2022.

⁴ <https://www.unhcr.org/612f85d64/unhcr-education-report-2021-staying-course-challenges-facing-refugee-education>, consultada el 1 de julio de 2022.

el plan específico de ayudas a las víctimas del conflicto de la Universidad de Castilla-La Mancha en solidaridad y apoyo con el pueblo de Ucrania, sus instituciones académicas, y su comunidad universitaria⁵; así como el protocolo de acogida, los recursos y todas las medidas de apoyo facilitadas por el Gobierno de Castilla La Mancha a las familias, niñas y niños ucranianos, que les han permitido escolarizarse de una forma admirable⁶.

En nuestra región, la creación de la universidad castellano manchega por medio de la Ley 27/1982, de 30 de junio, supuso un logro fundamental y desde que comenzó su andadura en 1985 ha permitido a miles de jóvenes cursar una educación superior a la que muchos de sus padres, abuelos y familiares no pudieron acceder. Con todo lo que ello supone para el desarrollo personal y profesional. Los últimos datos del Ministerio de Universidades indican que casi el 80% de las personas que se gradúan en la UCLM tienen trabajo por cuenta ajena a los cuatro años de acabar⁷.

La presente lección tiene como objetivo principal reflexionar sobre el principio de buena administración, un principio que el profesor PONCE SOLÉ ha cali-

⁵ <https://www.uclm.es/misiones/culturadeporte/responsabilidadsocial/ayuda%20a%20ucrania%20support%20ukraine>, consultada el 1 de julio de 2022.

⁶ Puede consultarse el portal de educación de la JCCM, <https://www.educa.jccm.es/es/ucrania>, consultado el 1 de julio de 2022.

⁷ https://public.tableau.com/views/IL_22/Infografia?%3AshowVizHome=no&%3Aembed=true#6, consultada el 1 de julio de 2022.

ficado como “un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI”⁸ y cuya importancia para el Derecho administrativo ha destacado el profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁹.

II. MALA Y BUENA ADMINISTRACIÓN: ALCANCE Y CONTENIDO

La *buena administración* significa para el profesor TORNOS MAS «el intento de dotar de alma a la Administración Pública»¹⁰.

Pero, ¿En qué consiste el derecho a una buena administración? ¿Cuál es su contenido?

La sentencia del Tribunal Supremo español 361/2021, 15 de marzo de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, recurso 526/2020, define con precisión su alcance al señalar que se refiere a:

⁸ “La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración”, *Revista Española de Derecho Administrativo* nº 175 (2016), págs. 57-84.

⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.-R., “El derecho a una buena administración en la sentencia del TJUE de 16 de enero de 2019”, *Revista de Administración Pública* nº 209 (2019), págs. 247-257 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.07>).

¹⁰ Tornos Mas, J., “El principio de buena administración o el intento de dotar de alma a la Administración Pública”, en AA.VV., *Derecho fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo, Volumen I*, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 629 y sigs.

“un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y –como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones– no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener– plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigibles por el ciudadano a los órganos públicos”.

Conviene diferenciar la buena administración del buen gobierno y de la gobernanza, conceptos todos ellos muy conectados entre sí.

Dentro de las diferentes connotaciones y significados del concepto de gobernanza, se puede partir de la definición de CERRILLO de que la gobernanza está constituida por las normas y reglas que pautan la interacción en el marco de redes de actores públicos, privados y sociales interdependientes en la definición del interés general en entornos complejos y dinámicos, asociándose sobre todo la idea de gobernanza a una mayor implicación de actores no gubernamentales en el diseño e implementación de las políticas públicas¹¹. También el Libro Blanco sobre la gobernanza de la Unión Europea plantea la necesidad de impulsar una mayor participación de todos los actores sociales y fija entre

¹¹ CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “Prólogo”, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, p. 10.

los principios de una buena gobernanza los de apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia¹².

La idea de buen gobierno se refiere al modo cómo los Gobiernos y los altos cargos desarrollan sus funciones, mientras que la buena administración hace referencia a cómo son desarrolladas las funciones administrativas, siendo su opuesto el concepto de mala administración¹³. La profesora MENÉNDEZ parte de una idea restrictiva de buena administración como aquella que cumple bien su función sirviendo al interés general y teniendo debidamente en cuenta los intereses de las personas¹⁴.

Antecedentes del derecho a un buen gobierno y a una buena administración se encuentran desde los escritos de Sócrates¹⁵, Platón, Aristóteles¹⁶, Santo Tomás de Aquino¹⁷...

¹² Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, “La gobernanza europea. Un Libro Blanco”, COM (2001) 428 final, Diario Oficial C 287 de 12 de octubre de 2001.

¹³ PONCE SOLÉ y VILLORIA MENDIETA, “Presentación del Anuario y Estudio introductorio a la edición de 2019: el impacto de la pandemia de COVID-19”, *Anuario del buen gobierno y de la calidad de la regulación*, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2019, p. 20.

¹⁴ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M., *De la función consultiva clásica a la buena administración. Evolución en el Estado social y democrático de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

¹⁵ ALENZA GARCÍA, J. F., “El buen gobierno y la buena administración (según la teoría de don Quijote y la práctica de Sancho Panza)”, *Cervantes y el Derecho. Ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág. 124.

¹⁶ MATILLA CORREA, A., *La buena administración como noción jurídico-administrativa*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 3.

¹⁷ AQUINO, T. de, *Suma Teológica IX*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2015.

y Cervantes y el inmortal don Quijote, por el que Castilla-La Mancha es conocida universalmente. En palabras del profesor ALENZA GARCÍA: “La aventura del gobierno de la ínsula Barataria es una bellísima lección teórico-práctica del buen gobierno. Los consejos y advertencias del ingenioso hidalgo tienen un trasfondo ético de validez universal y atemporal, lo que explica que muchos de ellos estén recogidos hoy en las leyes de buen gobierno”¹⁸.

Ahora bien, el origen del principio de buena administración como derecho fundamental se encuentra ligado a la institución del Defensor del Pueblo Europeo, que fue establecida por el Tratado de Maastricht¹⁹, con influencia anglosajona, con objeto de combatir los casos de mala administración en las actuaciones de las instituciones y órganos comunitarios²⁰. El concepto de mala administración se desarrolló sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los principios del Derecho administrativo europeo.

El artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea²¹ establece en su apartado 1 que “El Parlamento Europeo elegirá a un Defensor del Pueblo

¹⁸ ALENZA GARCÍA, J. F., “El buen gobierno...”, *cit.*, pág. 150.

¹⁹ Puede verse MELLADO PRADO, P., “El Defensor del Pueblo Europeo, quince años después”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 26 (2010), págs. 191-227.

²⁰ GIL-ROBLES, A., “El Defensor del Pueblo Europeo. De la utopía a la esperanza”, en AA. VV. *Los derechos del europeo*, Cyan, Madrid 1993, págs. 224 y ss.

²¹ Antiguo artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE).

Europeo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones, órganos u organismos de la Unión...”.

El Defensor del Pueblo Europeo investiga posibles casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos de la Unión, de acuerdo con su Estatuto²². La definición de mala administración establecida por el Defensor del Pueblo y contenida en su Informe Anual de 1997 es la siguiente: “se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse”²³.

Para encontrar casos de mala administración²⁴, por desgracia, no tenemos que esforzarnos mucho: cualquiera de nosotros es fácil que haya sufrido por sí mismo o a través de familiares y amigos casos de retrasos en las decisiones administrativas, falta de atención, oficinas cerradas, tratos de favor, listas de espera que se prolon-

²² Decisión del Parlamento Europeo sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113 de 04.05.1994, pág. 15.

²³ <https://www.ombudsman.europa.eu>, consultada el 12 de julio de 2022.

²⁴ PONCE SOLÉ, J., “La prevención de riesgos de mala administración y corrupción, la inteligencia artificial y el derecho a una buena administración”, *Encuentros multidisciplinares*, vol. 22, nº 65 (2020)

gan indefinidamente, defectuoso funcionamiento de la Administración electrónica...

La escritora y periodista SARA MESA, en su desgarrador relato *Silencio administrativo: la pobreza en el laberinto burocrático*²⁵, recoge la historia real de una mujer sin hogar, discapacitada y enferma que trata de solicitar la renta mínima a la que tiene derecho y se enfrenta a un terrible laberinto burocrático.

Mala administración es la falta de actuaciones públicas y de lucha contra el principal problema global en nuestros días, la emergencia climática y medioambiental, que el Parlamento de la Unión Europea declaró el 28 de noviembre de 2019²⁶ y que llevó a la Unión Europea a aprobar con posterioridad el Pacto Verde Europeo para lograr que Europa sea climáticamente neutra de aquí a 2050 y proteger, conservar y mejorar el capital natural y la biodiversidad de la UE²⁷. Pero llegaron después la pandemia de la COVID-19, la crisis económica y la invasión de Ucrania y la protección del medio ambiente se ha visto de nuevo relegada... hasta el punto de que la Unión Europea ha aumentado mucho sus importaciones de gas natural de los Estados Unidos, un gas que procede de la fractura-

²⁵ Anagrama, Barcelona, 2019.

²⁶ Resolución del Parlamento Europeo 2019/2930 (RSP), <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20191121IPR67110/el-parlamento-europeo-declara-la-emergencia-climatica>, consultado el 29 de noviembre de 2019.

²⁷ Puede verse la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Plan de Inversiones para una Europa Sostenible. Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo” (COM (2020) 21 final, de 14 de enero de 2020).

ción hidráulica (*fracking*), que tantos daños ambientales genera²⁸. Además, el Parlamento Europeo aceptó el 7 de julio de 2022 que ciertas inversiones en plantas nucleares y en centrales de gas para generar electricidad se consideren sostenibles durante el periodo de transición a las renovables, tal como propuso a principios de 2022 la Comisión Europea al presentar un acto delegado complementario a la taxonomía climática sobre la mitigación del cambio climático²⁹.

Eso sí, los históricos fondos de recuperación conocidos como “Next Generation EU”³⁰, de un alcance (superior a los 800.000 millones de euros, de los que a España corresponderán unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026) sin precedentes en la historia de la Unión Europea³¹, que fueron aprobados por el Consejo

²⁸ “Las contradicciones de la guerra: la UE recibirá más gas de EE. UU. fruto de un ‘fracking’ que Europa rechaza”, <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente>, 25 de marzo de 2022, consultado el 15 de julio de 2022.

²⁹ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_711, consultada el 15 de julio de 2022.

³⁰ Sobre la importancia estratégica de estos fondos y los retos que plantean en nuestro ordenamiento jurídico puede verse GIMENO FELIU, J. M., “El desafío de fondos Next Generation como elemento de transformación de la gestión pública”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º monográfico sobre “Fondos europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: ejecución y Auditoría”, 2021, págs. 21 y ss.; y “Los pilares de Next Generation EU y la contratación pública”, www.obcp.es, consultado el 2 de enero de 2021.

³¹ Como destaca la web oficial de la Unión Europea, www.europa.eu, se trata del mayor paquete de estímulo jamás financiado por la Unión (consultada el 23 de septiembre de 2021).

Europeo el 21 de julio de 2020³², recogen la transición ecológica como pilar decisivo de las actuaciones a realizar³³, como expresa el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/241.

El último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) ³⁴, “Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad”, que fue aprobado el 27 de febrero de 2022 por los 195 Estados Miembros del IPCC³⁵, concluye que el cambio climático causado por el ser humano está provocando una disrupción peligrosa y generalizada en la naturaleza y está afectando la vida de miles

³² Véase la web https://ec.europa.eu/info/strategy/recovery-plan-europe_es, consultada el 20 de diciembre de 2020. El 10 de noviembre de 2020 se alcanzó un acuerdo entre el Parlamento Europeo y los países de la Unión Europea en el Consejo sobre el próximo presupuesto de la UE a largo plazo y “NextGenerationEU”. La regulación de la Unión Europea sobre estos fondos se encuentra principalmente en los Reglamentos 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027; 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19; y 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

³³ Puede verse el número monográfico de la *Revista Aragonesa de Administración Pública* sobre “Fondos europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: ejecución y Auditoría”, 2021.

³⁴ El IPCC fue creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial y la ONU para llevar a cabo evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta (https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml, consultado el 22 de junio de 2022).

³⁵ <https://www.un.org/es/climatechange/reports>, consultada el 13 de julio de 2022.

de millones de personas en todo el mundo, a pesar de los esfuerzos desplegados para reducir los riesgos. El informe advierte de las gravísimas consecuencias de la inacción para nuestro bienestar y la salud del planeta. Sin una reducción inmediata de las emisiones en todos los sectores, será imposible limitar el calentamiento global a 1,5°C.

Es relevante la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2022, de 15 de junio de 2022, que declara la nulidad del artículo 60.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana y en la que la interpreta el alcance del principio de integración de las exigencias de protección del medio ambiente, a través del instrumento de la evaluación ambiental, en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos. Un principio que para el TC “es jurídicamente vinculante como expresión del principio rector de la política social y económica consagrado en el art. 45 CE e imprescindible para avanzar hacia un desarrollo sostenible (STC 100/2020, de 22 de julio, FJ 3). No en vano de la efectiva aplicación y tutela de este principio depende, además del equilibrio de las esferas social, económica y ecológica de nuestra sociedad, la equidad entre las generaciones presentes y futuras” (FJ 3).

En este mismo sentido, la sentencia del 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional alemán plantea la defensa de los derechos de las generaciones futuras y realiza una interpretación intertemporal de los derechos

fundamentales para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Cambio Climático alemana de 2019³⁶.

Buena e imprescindible administración es la que tiene como principales objetivos la mitigación del cambio climático³⁷; el uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos; la transición hacia una economía circular; la prevención y control de la contaminación; la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas; y la aplicación del principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente³⁸. También la que lucha contra la pobreza y la exclusión social³⁹ y fomenta la inclusión de las personas con dis-

³⁶ RUIZ PRIETO, M., “Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina”, *REALA* n° 17 (2022), págs. 78 y ss., DOI: <https://doi.org/10.24965/reala.i17.11063>.

³⁷ AA. VV. (ed. MIÑARRO YANINI), *Cambio climático y Derecho social. Claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, UJA, Jaén, 2021

³⁸ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales.

³⁹ Pueden verse los trabajos, todos ellos publicados en el libro colectivo *Políticas públicas para fomentar una economía y sostenibilidad participativa* (dir. ORTIZ GARCÍA, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021: PRIETO ÁLVAREZ, “Bien común y bienes comunes: conceptos distintos con un mismo sustrato”, págs. 131-182; ORTIZ DE TENA, “Aproximación al estudio del bien común en nuestro ordenamiento jurídico”, 183-214; ORTIZ GARCÍA, “Las políticas públicas y sus gobernanzas del bien común”, 277-306; y GÓMEZ CALVO, ORTIZ GARCÍA y ROMERO TARÍN, “El valor compartido, la economía del bien común y su balance: estrategias para transformar la actividad empresarial y pública”, 307-339.

capacidad⁴⁰; la que impulsa y refuerza la atención social y sanitaria⁴¹; y la que lleva a cabo una contratación pública socialmente responsable y sostenible⁴².

⁴⁰ La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Estrategia de la UE para los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030 y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, han llevado a un cambio de paradigma en la protección y garantía de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad. Pueden verse los trabajos recogidos en la obra colectiva *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español* (editora CUENCA GÓMEZ, P.), Dykinson, Madrid, 2010; MORCILLO MORENO, J., “La accesibilidad de productos y servicios en la Unión Europea: luces y sombras de una esperada regulación que deja la última palabra a los Estados”, *Revista de Administración Pública*, 213 (2020), págs. 405-438, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.17>; TORRES LÓPEZ, A., *La discapacidad en el Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 2012 y AAVV (dir. BELTRÁN AGUIRRE, J. L. y EZQUERRA HUERVA, A.), *Atención y protección jurídica de la discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

⁴¹ GARRIDO CUENCA, N., *Derecho, salud pública y prestaciones sanitarias: Retos éticos y jurídicos de las enfermedades raras*, Tecnos, Madrid, 2019; y CUETO PÉREZ, M., “Buen gobierno y buena administración en la sanidad pública”, R.V.A.P. núm. 120 (2021), págs. 61-102.

⁴² Como hoy exigen tanto el Derecho de la UE (cuarta generación de Directivas sobre contratación pública, jurisprudencia del TJUE y Guía de la Comisión Europea sobre aspectos sociales en las contrataciones públicas -DOUE 2021/C 237/01-), el Derecho español (Ley 9/2017 de contratos del sector público) y el Derecho internacional (con la Agenda 2030 y el ODS nº 12 a la cabeza). Puede verse GIMENO FELIÚ, J. M., *La Ley de contratos de sector público 9/2017: sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019 y “Los objetivos de sostenibilidad e inclusividad de la Agenda de Naciones Unidas y su incidencia en la contratación pública: de las ideas a la acción”, *La Agenda 2030: implicaciones y retos para las administraciones locales* (coord. ESTEVE PARDO, 2021, ISBN 978-84-120267-6-4, págs. 67-100; y GALLEGO CÓRCOLES, I, “El impacto de la crisis del COVID-19 sobre los contratos públicos en vigor”, *Anuario del Gobierno Local*, nº 1 (2020), págs. 419-446.

El Derecho administrativo cumplirá así su función de transformación social⁴³, caracterizado por su servicio al bien común y al interés general⁴⁴ en un Estado social en el que hay que redefinir las fronteras entre Estado y sociedad, entre el sector público y el privado, que deben colaborar, tras haber pasado de un modelo de Estado prestacional a un modelo de Estado garante⁴⁵, cuyas debilidades se han puesto de manifiesto con la pandemia de la COVID-19⁴⁶. La puesta en manos privadas de funciones públicas (como las residencias para la tercera edad y personas dependientes) explica buena parte del fracaso en la gestión frente a la pandemia⁴⁷, como había ocurrido también antes con la gran crisis financiera y económica internacional de los años 2008 y siguientes

⁴³ JORDANO FRAGA, “Tendencias de evolución en el Derecho Administrativo y alguna propuesta iconoclasta”, *Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. Ramón Martín Mateo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 199.

⁴⁴ MARTÍN REBOLLO, L., “De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica”, RAP nº 100-102 (1983), volumen III, págs. 2472 y ss.; y GAMERO CASADO, E., *Desafíos del Derecho Administrativo ante un mundo en disrupción*, Comares, Granada, 2015.

⁴⁵ ESTEVE PARDO, J., *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013; y “La Administración garante. Una aproximación”, *Revista de Administración Pública*, nº 197 (2015), págs. 11-39.

⁴⁶ PONCE SOLÉ, J., “El fracaso de la administración garante. Mitos, falacias y lecciones de la pandemia para las administraciones públicas, el derecho administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 58 (2021), RI §424237.

⁴⁷ CHOMSKY, N., suplemento “Ideas” nº 261, *El País*, 17 de mayo de 2020, p. 1.

(en la que fallaron los controles sobre los bancos y los fondos de inversión y capitales), que disparó los datos de pobreza y desigualdad de los países (2015 fue el primer año de la historia donde el 1% de la población poseía el 50% de la riqueza global⁴⁸).

Resulta evidente la necesidad de una mayor intervención de las Administraciones públicas, de más inversión pública, de mejorar los servicios públicos y de más Derecho administrativo.

En este sentido, adquiere mucha relevancia la función del principio de buena administración. Como ha destacado el profesor PONCE SOLÉ, contra la retirada de la Administración, el mejor antídoto es el buen gobierno, el derecho a una buena administración y los estándares de calidad⁴⁹.

⁴⁸ TOCA OTEO, A., “La crisis financiera de 2008”, *Estudios sobre Derechos humanos* (coord. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, PRADO RUBIO, y MARTÍNEZ PEÑAS), Omnia Mutantur, Valladolid, 2017, p. 346. Según Naciones Unidas, más de 700 millones de personas, alrededor del 10 % de la población mundial, vive en situación de extrema pobreza a día de hoy, con dificultades para satisfacer las necesidades más básicas, como la salud, la educación y el acceso a agua y saneamiento (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>, consultada el 17 de julio de 2022).

⁴⁹ PONCE SOLÉ, J., “El fracaso de la administración garante”, *cit.*, ap. II.1.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y RECONOCIMIENTO LEGAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

El principio de buena administración tiene una directa relación con el artículo 103 de la Constitución española, que define a la Administración por su servicio a los intereses generales⁵⁰ y le obliga a seguir el procedimiento legalmente establecido con plena observancia de los principios de participación, información, publicidad y transparencia.

La consideración central de las personas y una concepción abierta y complementaria del interés general vienen impuestas en nuestro Estado social y democrático de Derecho, en el que “la dignidad de la persona⁵¹, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10.1 CE). Como destaca el profesor RODRÍGUEZ ARANA, la dignidad del ser humano es el centro y la raíz del derecho público, de

⁵⁰ NIETO, A., “La Administración sirve con objetividad los intereses generales”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, vol. III, p. 225.

⁵¹ Para FELBER, la dignidad humana es la premisa para la libertad, la justicia y la igualdad (FELBER, C., *La economía del bien común*, Deusto, Barcelona, 2012, p. 33).

manera que todas sus instituciones y categorías deben definirse y construirse desde esta perspectiva⁵².

La base constitucional del principio de buena administración la podemos encontrar también en el sometimiento de las Administraciones públicas, al igual que todos los ciudadanos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE); en la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE); en los principios de eficiencia y economía que debe cumplir el gasto público para realizar una asignación equitativa de los recursos públicos (art. 31.2 CE); o en el control judicial de la actividad administrativa (artículo 106.1 CE) y el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 106.2)⁵³.

En varios de los Estatutos de Autonomía de “segunda generación” (reformados a partir de 2006) se recoge expresamente el derecho a una buena Administración: *v. gr.* en los artículos 12 del Estatuto de Castilla y León

⁵² RODRÍGUEZ-ARANA, J., “Derecho administrativo y derechos sociales fundamentales”, *Ius Humani: Revista de Derecho*, nº 6 (2017), págs. 95-105 y “El derecho administrativo en un mundo en pandemia”, *Estudios de derecho administrativo*, nº 22 (2020), págs. 101-121.

⁵³ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

(“Derecho a una buena Administración”)⁵⁴; 31 del Estatuto de Andalucía (“Buena administración”)⁵⁵; 30 del Estatuto catalán (Artículo 30. “Derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena Administración”)⁵⁶; 14 del Estatuto de Baleares (“Derechos en relación con las Administraciones públicas”)⁵⁷; y 9 del Estatuto valenciano (título II: “De los Derechos de los Valencianos y Valencianas”)⁵⁸.

En la legislación administrativa básica, imponen la buena administración el conjunto de principios recogidos en los artículos 3 (entre los que destacan el “servicio efectivo a los ciudadanos” -letra a)-; la “simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos” -letra b)-; la “participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa” -letra c)-; y la “buena fe” y “confianza legítima” -letra e)-) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 13 (su apartado e) establece el derecho de los ciudadanos “a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

⁵⁴ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

⁵⁵ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

⁵⁶ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

⁵⁷ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.

⁵⁸ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

de las Administraciones Públicas (LPAC), además de obligaciones de tanta importancia como la que recoge el artículo 35⁵⁹ de motivación de los actos administrativos⁶⁰. Establecen también previsiones de importancia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entre cuyos objetivos señala el artículo 1 se encuentra “establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento” y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuyo artículo 34 al consagrar la libertad de pactos prevé que en los contratos del sector público “podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que

⁵⁹ Véase MARTÍN DELGADO, I., “Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada”, *Revista de Administración Pública*, nº 180 (2009) y GAMERO CASADO, E., “Compliance (o Cumplimiento Normativo) de desarrollos de Inteligencia Artificial para la toma de decisiones administrativas”, *Diario La Ley*, nº 50 (2021).

⁶⁰ El Tribunal Supremo (sentencia de 13 de mayo de 2009) ha destacado que la motivación es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la CE y también puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 del texto constitucional (principio de legalidad en la actuación administrativa). La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también incluye dentro de su artículo 41, dedicado al “Derecho a una buena administración”, “la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones”.

no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”⁶¹.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resulta de interés la sentencia núm. 741/2020, de 11 de junio de 2020, sala Contencioso Administrativa, sección 2, recurso 3887/2017, que señala que el principio de buena administración “impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que, más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo 586/2020, de 28 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1421),

⁶¹ RODRÍGUEZ-ARANA y HERCE MAZA, “La buena administración en la contratación pública: mención especial a la fase de ejecución del contrato”, *Gabiley* nº. 1 (2019), págs. 35-60; FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “El sistema español de recursos en materia de contratación pública: Entre los derechos a una buena administración y a la tutela judicial efectiva”, *Contratación pública global: Visiones comparadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 659-705 y MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E.M., “La buena administración en la gestión de los servicios públicos”, *La prestación de servicios socio-sanitarios: nuevo marco de la contratación pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 171-199.

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2, recuerda que

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción –como aquí ha sucedido– para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable –la ejecución del impugnado y no resuelto–, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados”.

Continúa razonando el alto Tribunal con lucidez para llegar más lejos y considerar al derecho a la buena administración como un metaprincipio jurídico:

“... de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo –lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 CE; así como el principio de buena administración –que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros–, puede concluirse la siguiente interpretación:

1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse”.

El principio de buena administración tiene mucha relación con los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Como señalan las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (recurso 4948/2013) y de 22 de diciembre de 2010 (recurso 257/2009), el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento de la Administración. Implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “*venire contra factum proprium*”.

La sentencia del Tribunal Supremo 5618/2013, de 22 de noviembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, recurso 4175/2011 (ECLI:ES:TS:2013:5618) recuerda que el TJUE reconoció el principio de la confianza legítima trasladándolo de la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán (“*Bundesverfassungsgericht*”)⁶². El principio puede ser

⁶² ÁLVAREZ GARCÍA, V., “Las perspectivas de futuro del derecho público. La formación del derecho público europeo y la armonización de los derechos públicos nacionales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº. 25 (2010), págs. 12 y 13. Véase también CASTILLO BLANCO, F., *La protección de la confianza en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998 y GARCÍA MACHO, R., “Contenido y límites del principio de la confianza legítima: estudio sistemático en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *REDA*, núm. 56 (1987).

invocado por todo particular al cual una Institución comunitaria haya hecho albergar esperanzas fundadas, siendo preciso determinar si un operador prudente hubiera podido protegerse de los riesgos en que se incurran en un determinado supuesto y que los operadores económicos igualmente deben soportar los riesgos económicos inherentes a sus actividades, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso⁶³. Por el contrario, nadie puede invocar una violación del principio de confianza legítima si la Administración no le ha dado unas seguridades concretas⁶⁴.

El principio de protección de la confianza legítima fue acogido por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo español (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagró en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras su modificación por la Ley 4/1999, en su artículo 3.1, párrafo 2º. En la actualidad lo recoge, como hemos analizado anteriormente, el artículo 3.1.e) de la LRJSP.

⁶³ Véanse, en este sentido, las sentencias del TJUE de 11 de marzo de 1987, asunto 265/85, Rec. 1987, p. 1155 y de 26 de junio de 1990, C-152/88, Rec. 1990, p. I-2477.

⁶⁴ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de la UE de 17 de febrero de 1998, asunto T-105/96, y de 31 de marzo de 1998, asunto 129/96.

IV. CONSAGRACIÓN EN LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Ahora bien, el más alto reconocimiento del derecho a la buena administración se produjo con su integración en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión firmaron y proclamaron el 7 de diciembre de 2000 con ocasión del Consejo Europeo de Niza⁶⁵, y que tiene desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, “el mismo valor jurídico que los Tratados” (artículo 6 del Tratado de la Unión Europea –TUE–, apartado 1, párrafo primero)⁶⁶.

Su antecedente es la resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 6 de septiembre de 2001⁶⁷,

⁶⁵ La Carta también se había incorporado al fracasado Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, en su Parte II. Sobre el proyecto de Constitución Europea puede verse ORTEGA ÁLVAREZ, “Las reformas políticas e institucionales en el proyecto de Constitución Europea”, *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 39 (2004), págs. 16-19 (“La Constitución Europea” fue el título de la lección inaugural que impartió en el campus de Toledo el profesor ORTEGA ÁLVAREZ para la apertura del curso académico 2003-2004 en la Universidad Castilla-La Mancha).

⁶⁶ Acerca del principio y su conexión con los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TJUE, véase MARTÍN DELGADO, I., “Derechos fundamentales y Buena administración”, en AA. VV. (ORTEGA, ARROYO Y PLAZA, eds.), *Spanish Administrative Law under European Influence*, Europa Law Publishing, 2010, págs. 43-81.

⁶⁷ Resolución del Parlamento Europeo sobre el Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo, relativo a su inves-

por la que se aprobó un Código de Buena Conducta Administrativa dirigido a las instituciones y órganos de la Unión Europea, cuyo contenido obligaba a estas Administraciones y sus funcionarios en sus relaciones con los ciudadanos⁶⁸.

En el capítulo V de la CDFUE, dedicado a los derechos relacionados con la ciudadanía, se reconocen el derecho de buena administración⁶⁹ y el de acceso a los documentos. Establece así el artículo 41, apartado 1, que “toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable”⁷⁰.

Se trata de un precepto basado en la existencia de una comunidad europea de Derecho y detrás del cual se encuentra la decisiva jurisprudencia del TJUE, de la también derivan las manifestaciones del derecho de buena

tigación por iniciativa propia sobre la existencia y el acceso a un Código de buena conducta administrativa en las instituciones y órganos comunitarios (C5-0438/2000 - 2000/2212(COS) - A5-0245/2001).

⁶⁸ Defensor del Pueblo Europeo, *El código europeo de buena conducta administrativa*, Oficina de Publicaciones, 2015, <https://data.europa.eu/doi/10.2869/61089>

⁶⁹ RODRÍGUEZ ARANA, J., *Interés general, derecho administrativo y estado de bienestar*, Iustel, Madrid, 2012 y “El derecho a la buena administración en las relaciones entre ciudadanos y Administración Pública”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 16 (2012), págs. 247-274,

⁷⁰ Sobre el deber de diligencia e imparcialidad véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992, Automec/Comisión, T-24/90, apartado 79, y de 15 de septiembre de 1998, Gestevisión Telecinco/Comisión, T-95/96, apartado 53.

administración que enuncian los distintos apartados del artículo 41 de la Carta⁷¹.

Hay que destacar en este sentido que la labor creadora del TJUE ha ido configurando todo un conjunto de principios generales del Derecho administrativo⁷², que han servido para interpretar el Derecho de la Unión Europea y para colmar las lagunas en él existentes⁷³. De la misma forma que el Consejo de Estado francés contribuyó decisivamente con su jurisprudencia a la formación del Derecho administrativo francés y, a la postre, de gran parte de los Derechos administrativos europeos –como el español– que bebieron en sus fuentes⁷⁴, el TJUE está jugando un papel trascendental en el desarrollo de este Derecho administrativo común europeo.

La formación de este conjunto de categorías generales y principios se ha producido, fundamentalmente, a

⁷¹ ALONSO GARCÍA, R. y SARMIENTO, D. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias, jurisprudencia*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 333.

⁷² La exposición más amplia y documentada sobre el proceso de formación de estos principios se puede encontrar en SCHWARZE, J., *Europäisches...*, *op. cit.* (la versión inglesa del texto puede encontrarse en *European Administrative Law*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y Sweet & Maxwell, Bruselas-Luxemburgo, 1992).

⁷³ ORTEGA ÁLVAREZ, L., “Main changes in Administrative Law in the last decades”, *European review of public law*, vol. 22, nº 1 (2010), págs. 199 y ss.

⁷⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, 5ª ed., Madrid, 1989, tomo II, p. 549. Sobre la influencia del Derecho administrativo francés en los sistemas de Derecho administrativo europeos, véase *Le Conseil d'Etat, Livre Jubilaire*, París, 1989, págs. 481 y ss.

través de la extensión, a todo el ámbito de la UE, de la remisión, prevista en el artículo 340 del TFUE en relación con la responsabilidad extracontractual de la Unión, a los “principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”⁷⁵.

El TJUE ha declarado que el principio de buena administración⁷⁶ incluye la obligación de la Comisión de tramitar correctamente los procedimientos que desarrolle y de examinar minuciosamente e imparcialmente todos los elementos relevantes del asunto de que se trate⁷⁷.

Una de las expresiones más importantes del derecho a una buena administración, de acuerdo con reiterada

⁷⁵ Como ha indicado ALONSO GARCÍA, R., esta fórmula, que, paradójicamente, presenta en el ámbito de la responsabilidad muchas dificultades de aplicación, ha jugado, sin embargo, un papel decisivo al extenderse al ordenamiento comunitario globalmente considerado (*Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Civitas, Madrid, 1989, págs. 231 y ss.).

⁷⁶ Sobre el derecho de buena administración véase también MARTÍN DELGADO, I., “La Carta ante las Administraciones nacionales: hacia la europeización de los derechos fundamentales”, en NIETO GARRIDO Y MARTÍN DELGADO, *Derecho administrativo europeo en el Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 53 y ss.; TOMÁS MALLÉN, B., *El derecho fundamental a una buena administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2004; y CASTILLO BLANCO, F. A., “Derechos y principios relacionados con la buena administración y la calidad de los servicios”, en AA. VV. (dirección BALAGUER CALLEJÓN y coordinación de ORTEGA ÁLVAREZ, CÁMARA VILLAR Y MONTILLA MARTOS), *Reformas Estatutarias y Declaraciones de Derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, págs. 351 y ss.

⁷⁷ Véanse las sentencias del TJUE de 21 de noviembre de 1991, Technische Universität München, C-269/90, apartados 14 y 26, y de 2 de abril de 1998, Comisión/Sytraval y Brink's Finance, C-367/95 P, apartado 62; así como las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 24 de enero de 1992, La Cinq/Comisión, T-44/90, apartado 86, y de 11 de julio de 1996, Métropole télévision y otros/Comisión, asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93, apartado 93.

jurisprudencia del TJUE, viene dada por el respeto del derecho de defensa, que constituye un principio general del Derecho de la Unión aplicable cuando la Administración se propone adoptar un acto lesivo para una persona⁷⁸.

En las conclusiones de la Abogada general KOKOTT en el asunto C-265/17, presentadas el 25 de julio de 2018⁷⁹, se razona que en un ámbito como el del control de operaciones de concentración⁸⁰, en que la Comisión dispone por definición de un amplio margen de apreciación, reviste una gran importancia el respeto de las garantías procedimentales, de forma que se privaría de sentido al derecho de defensa

“si la Comisión ocultase a las empresas afectadas las reflexiones esenciales y los cálculos en que basa su previsión de un obstáculo significativo para la competencia efectiva a causa de la concentración proyectada.

⁷⁸ Sentencias del TJUE de 18 de diciembre de 2008, *Sopropé* (C-349/07, EU:C:2008:746, apartado 36); de 24 de octubre de 1996, *Comisión/Lisrestal y otros* (C-32/95 P, EU:C:1996:402, apartado 21); de 22 de octubre de 2013, *Sabou* (C-276/12, EU:C:2013:678, apartado 38); y de 14 de junio de 2016, *Marchiani/Parlamento* (C-566/14 P, EU:C:2016:437, apartado 51).

⁷⁹ ECLI:EU:C:2018:628.

⁸⁰ De acuerdo con los artículos 18.3 del Reglamento 139/2004 y artículo 13.2 del Reglamento 802/2004, que exigen, principalmente, la comunicación por escrito de las objeciones de la Comisión a las partes notificantes, con indicación de los plazos en los que pueden dar a conocer por escrito su punto de vista (sentencia TJUE de 10 de julio de 2008, *Bertelsmann y Sony Corporation of America/Impala*, C-413/06 P, EU:C:2008:392, apartado 62).

De esta manera, las empresas no podrían dar a conocer eficazmente su punto de vista. Por otro lado, el derecho a una buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, obliga a la Comisión a instruir un procedimiento justo. Sería totalmente incompatible con este principio esencial de justicia que las empresas afectadas, en definitiva, tuviesen que adivinar contra qué deben defenderse.” (apartados 42 y 43).

La sentencia del TJUE en el citado asunto C-265/17 P, de 16 de enero de 2019, *United Parcel Service*, concluye que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar una vulneración “del derecho de defensa de la demandante, de forma que procede anular la Decisión [controvertida], siempre que la demandante haya acreditado suficientemente no que, de no haberse producido esta irregularidad procesal, la Decisión [controvertida] hubiera tenido un contenido diferente, sino que hubiera podido tener una oportunidad, incluso reducida, de preparar mejor su defensa” (fundamento jurídico 56)

Para FERNÁNDEZ, T. R., este pronunciamiento del TJUE afecta a la interpretación del artículo 48 de la LPAC y su referencia a la indefensión de los interesados, que a la luz del art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe comprender

no solo la indefensión absoluta “sino también a la pérdida apreciable de posibilidades reales de defensa”⁸¹.

En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2002⁸², se recuerda que la tramitación diligente e imparcial de una denuncia se refleja en el derecho a la buena administración, que forma parte de los principios generales del Estado de Derecho comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros.

Por lo que se refiere al principio de acceso a los documentos, su objeto es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa a las partes de un procedimiento administrativo⁸³. El TJUE ha declarado que el acceso al expediente permite tomar conocimiento de las pruebas que figuran en los expedientes tramitados por la Comisión Europea, a fin de que, basándose en tales documentos, puedan pronunciarse adecuadamente sobre las conclusiones a las que la Comisión haya llegado en su pliego de cargos, “contribuyendo de este modo a la consecución de la igualdad de medios proce-

⁸¹ FERNÁNDEZ, T.-R., “El derecho a una buena administración en la sentencia del TJUE de 16 de enero de 2019”, *Revista de Administración Pública* 209 (2019), p. 256 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.07>).

⁸² Asunto T 54/99, Max mobil Telekommunikation Service GMBH contra Comisión.

⁸³ Sentencias del TJUE de 8 de julio de 1999, Hercules Chemicals/Comisión, asunto C-51/92 P, apartado 76; y de 2 de octubre de 2003, Coros UK/Comisión, C-199/99 P, apartado 126.

sales entre las empresas afectadas y la Comisión y, por ende, de un procedimiento administrativo justo⁸⁴.

V. BUENA ADMINISTRACIÓN, DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL Y CARTA IBEROAMERICANA

Hay una última perspectiva del derecho a una buena administración que me gustaría resaltar: su carácter internacional y su contribución al desarrollo de un Derecho administrativo global, como ha destacado el maestro italiano CASSESE⁸⁵.

Este Derecho administrativo global cada vez presenta un mayor impacto en los ordenamientos administrativos nacionales⁸⁶, como está advirtiendo nuestra doctrina⁸⁷, si bien la profesora DARNACULLETA sos-

⁸⁴ Sentencia Hercules, *cit.*, apartado 75.

⁸⁵ CASSESE, S., “Il Diritto a la buona amministrazione”, *European Review of Public Law*, vol. 21, nº 3 (2009), págs. 1039 y ss.

⁸⁶ Ver Kingsbury, B.; Krisch, N. y Stewart, R. B., “The Emergence of Global Administrative Law”, 68 *Law and Contemporary Problems*, 15 (Summer/Autumn 2005). Traducción al castellano del texto en inglés realizada por Paris, G. y Ricart, L., *LL.M. International Legal Studies*, Facultad de Derecho New York University. Texto disponible en: <http://www.iilj.org/GAL/documents/ElsurgimientodelDerechoAdministrativoGlobal.pdf>. Fecha de consulta, 2 de mayo de 2019.

⁸⁷ MIR PUIGPELAT, O., *Globalización Estado y Derecho (Las transformaciones recientes del Derecho administrativo)*, Civitas, Madrid, 2004; CRUZ ALLI, J., *Derecho administrativo y globalización*, Civitas, Madrid, 2004; BALLBÉ, M., “El futuro del derecho administrativo en la globalización: entre la americanización y la europeización”, RAP nº 174 (2007);

tiene que “no posee la madurez suficiente para ser considerado, todavía, ni una nueva disciplina ni una nueva rama del Derecho administrativo”⁸⁸.

El Derecho administrativo global ha sido definido como “aquél que incluye los mecanismos, principios, prácticas y los acuerdos sociales que los respaldan y que promueven o que de otra forma afectan la *accountability* de los órganos globales administrativos, en particular asegurándose de que cumplan con los estándares adecuados de transparencia, participación, toma de decisiones razonada, y legalidad, y promoviendo la efectiva evaluación de las normas y decisiones que aprueban”⁸⁹. KINGSBURY recoge como fuentes primarias de este Derecho global los principios extraídos de los Derechos administrativos nacionales, los principios de sistema de la OMC y los principios de los tratados internacionales de contenido ambiental, además de las agencias intergubernamentales (Banco Mundial, ACNUR, Bancos

AA.VV., *Derecho administrativo global. Organización, procedimiento, control judicial* (PONCE, J., coord.), Marcial Pons-INAP, Madrid, 2010; AA. VV., *Las transformaciones del procedimiento administrativo* (BARNÉS, J., coord.), Global Law, Sevilla, 2006; y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L., “El Derecho Administrativo Transnacional o Global: un nuevo capítulo del Derecho Administrativo”, *El derecho administrativo global y el arbitraje internacional de inversiones: una perspectiva iberoamericana en el marco del cincuenta aniversario del CIADI* (coord. RODRÍGUEZ-ARANA y HERNÁNDEZ G.), 2016, págs. 57-94.

⁸⁸ DARNACULLETA I GARDELLA, M.M., “El Derecho Administrativo Global ¿Un nuevo concepto clave del Derecho Administrativo?”, *Revista de Administración Pública* n° 199 (2016), p. 12.

⁸⁹ KINGSBURY, B., “The Administrative Law Frontier In Global Governance”, *ASIL proceedings 2005*, págs. 1 y ss.

de desarrollo) y agencias internacionales no gubernamentales (COI, Agencia Mundial Antidopaje, etc.), cuya actividad tiene eficacia frente a los particulares⁹⁰.

Desde la perspectiva europea se ha puesto más el acento sobre la influencia de las normas y disposiciones de origen internacional sobre el Derecho administrativo nacional⁹¹.

Destaca SÁNCHEZ MORÓN que cada vez son más los ejemplos normativos que traducen los principios de la gobernanza al Derecho administrativo, tanto en términos de “buena administración”⁹² como de “buen gobierno”. En este sentido la referencia clave es el artículo 41 de la CDFUE y su proclamación del “derecho a la buena administración”, que para este destacado autor, que fue catedrático de Derecho administrativo en la Universidad de Castilla-La Mancha, sugiere que la Administración es necesaria socialmente, por lo que, además de limitarla y controlarla, hay que lograr que cumpla bien y con diligencia sus tareas, tanto

⁹⁰ KINGSBURY, B., “The Administrative Law...”, *op. cit.*, págs. 4 y ss.

⁹¹ Véanse AUBY, J.-B. “Globalización y descentralización”, RAP n° 156 (2001), págs. 7 y ss. y “La théorie du droit administratif global: brève présentation critique”, en http://chairemadp.sciences-po.fr/pdf/seminaires/2007/Papier_JBA.pdf (fecha de consulta 19 de junio de 2022); y HARLOW, C., “Global Administrative Law: The Quest for Principles and Values”, *The European Journal of International Law*, vol. 17 no.1 (2006), págs. 187 a 214.

⁹² SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho Administrativo. Parte General*, 12ª ed., ed. Tecnos, Madrid, 2017, págs. 65 y 66.

en el plano de las garantías jurídicas, como en con el aumento de la calidad de los servicios.

El profesor BARNÉS plantea las relaciones que mantiene la buena administración con el principio democrático en la medida en que integra un conjunto de derechos procedimentales⁹³. Debe destacarse la importancia actual de los principios de transparencia y de participación (artículo 3.1.c) LRJSP; leyes de transparencia y buen gobierno estatal y autonómicas...) como pilares de la actuación administrativa y la buena gobernanza.

El Derecho administrativo global está implicando que en los ámbitos regidos por un Derecho administrativo nacional o europeo, aparezcan ahora normas jurídicas internacionales⁹⁴.

El ODS 16 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (“Paz, justicia e instituciones sólidas”) plantea que para conseguir sociedades pacíficas e inclusivas que promuevan el desarrollo sostenible es necesario impulsar el estado de derecho a nivel nacional e internacional, lo que significa promover sociedades basadas “en la trans-

⁹³ BARNÉS, J., “Buena administración, principio democrático y procedimiento administrativo”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 21 (2019), p. 77.

⁹⁴ BARNÉS, J.: “Cuadernos de Derecho Administrativo”, Global Law Press, 2015, pg. 8, disponible en <http://es.globallawpress.org/wp-content/uploads/Transformaciones-cientificas-del-Derecho-Administrativo.-Historia-y-retos-del-Derecho-Administrativo-contemporaneo.pdf>, consultado el 15 de julio de 2022. Puede verse también BARNÉS, J. (ed.): *Innovación y reforma en el Derecho Administrativo*, Global Law Press, Sevilla, 2006.

parencia y el buen gobierno, con instituciones públicas transparentes y responsables; el respeto a los derechos humanos, con ciudadanos que cuenten con las libertades y condiciones básicas para vivir en dignidad; y la paz y la estabilidad, con escenarios estables, donde los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en igualdad y las instituciones puedan desarrollar sus funciones de forma segura”⁹⁵.

Entre las metas a conseguir Naciones Unidas señala la importancia de crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades (meta 16.7); y ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial (meta 16.8)⁹⁶.

El Consejo de la OCDE adoptó la “Recomendación del Consejo sobre política reguladora y gobernanza” en 2012, que establece las medidas que los gobiernos deben adoptar para apoyar la aplicación y el avance de la reforma sistémica de la reglamentación a fin de establecer normas que cumplan los objetivos de política pública y tengan un efecto positivo en la sociedad; así como la “Recomendación del Consejo para una gobernanza regulatoria ágil para aprovechar la innovación”

⁹⁵ OECD, *Government at a Glance 2021*, OECD Publishing, Paris, 2021, <https://doi.org/10.1787/1c258f55-en>, consultada el 15 de julio de 2022.

⁹⁶ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

en 2021⁹⁷, la “Guía para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones” en 2019 y los “principios sobre las mejores prácticas para hacer cumplir las normas y para realizar inspecciones” en 2014”⁹⁸.

También en el ámbito de la OCDE, el estudio “Government at a Glance 2021”⁹⁹ aborda en su capítulo 5 las prácticas y procedimientos presupuestarios en áreas donde están surgiendo o consolidándose nuevas tendencias y prácticas compartidas en los países de la OCDE (como la presupuestación verde y su uso para apoyar una recuperación ambiental); el capítulo 7 dedicado a la gobernanza regulatoria incluye, además de información descriptiva sobre la participación de las partes interesadas, la evaluación del impacto regulatorio y la evaluación *ex post*, indicadores sobre la independencia, la rendición de cuentas y el desempeño de los reguladores en sectores clave; el capítulo 8 sobre contratación pública analiza el desarrollo de la contratación pública estratégica y la profesionalización; el capítulo 9 sobre gobierno abierto incluye un cuestionario diseñado para medir la Recomendación

⁹⁷ Para apoyar la aplicación de esta Recomendación, se ha publicado una “Guía práctica sobre una gobernanza normativa ágil para aprovechar la innovación”, disponible en <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0464>, consultada el 16 de julio de 2022.

⁹⁸ <https://www.oecd.org/gov/>, consulta el 16 de julio de 2022.

⁹⁹ Puede verse MEDINA ARNÁIZ, T., “Publicación del estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) Government at a Glance 2021”, www.obcp.es, consultada el 13 de julio de 2022.

de la OCDE sobre gobierno abierto¹⁰⁰ y la implementación de leyes de acceso a la información; y el Capítulo 12 sobre integridad del sector público recoge indicadores sobre la existencia de estrategias de integridad, basados en la Recomendación de la OCDE de 2017 sobre la integridad del sector público¹⁰¹.

Especial importancia tiene la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública¹⁰², que reconoce el derecho fundamental de la persona a la buena Administración pública y sus derechos y deberes componentes¹⁰³.

¹⁰⁰ <https://www.oecd.org/gov/oecd-recommendation-of-the-council-on-open-government-es.pdf>, consultada el 16 de julio de 2022. La Recomendación, aprobada en 2017, define el gobierno abierto como una cultura de gobernanza que promueve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo.

¹⁰¹ <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>, consultada el 16 de julio de 2022.

¹⁰² La Carta fue aprobada el 10 de octubre de 2013 por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), en cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada en Ciudad de Panamá los días 27 y 28 de junio de 2013. El CLAD es un organismo público internacional, de carácter intergubernamental, que se constituyó en el año 1972 bajo la iniciativa de los gobiernos de México, Perú y Venezuela y cuya sede se encuentra en Caracas. Su creación fue respaldada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2845 - XXVI) con la idea de establecer una entidad regional que tuviera como eje de su actividad la modernización de las Administraciones públicas, un factor estratégico en el proceso de desarrollo económico y social.

¹⁰³ PONCE SOLÉ, J., “Derecho administrativo global, derecho a una buena administración, economía del bien común y bienes comunes: ¿Hacia una paulatina convergencia al derecho administrativo y el derecho privado?”, *Políticas públicas para fomentar una economía y sostenibilidad participativa* (Dir. ORTIZ GARCÍA, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 32.

El apartado 25 de la Carta declara que los ciudadanos “son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”.

De esta forma, en los apartados 26 a 46 de la Carta, se concretan los derechos que integran el derecho fundamental a la buena Administración pública, que se podrán ejercer de acuerdo con lo previsto por la legislación de cada país y que son los siguientes: derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; a la tutela administrativa efectiva; a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa; a presentar por escrito o de palabra peticiones; a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración; a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; de participación en las actuaciones administrativas; a servicios públicos y de interés general de calidad; a conocer y a opinar sobre el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos; a formular alegaciones en el marco del procedimiento administrativo; a presentar quejas y reclamaciones; a conocer las evaluaciones de gestión que hagan los entes públicos y a proponer medidas para su mejora; de acceso a la información pública y de interés general, así como a los expedientes administrativos; a copia sellada de los documentos que presenten; a ser informado y asesorado en asuntos

de interés general; a ser tratado con cortesía y cordialidad; a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo; a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten; a ser notificado por escrito en los plazos y términos establecidos en las disposiciones correspondientes y con las mayores garantías, de las resoluciones que les afecten; a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general; a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas de acuerdo con el ordenamiento jurídico respectivo.

El capítulo cuarto de la Carta recapitula, de forma general, los principales deberes que tiene el ciudadano en el marco de sus relaciones con las Administraciones públicas. Se trata de una de las principales novedades de la Carta Iberoamericana, que la diferencia de otros instrumentos similares que sólo recogen catálogos de derechos del ciudadano y no deberes¹⁰⁴. La Carta declara así que los ciudadanos, en sus relaciones

¹⁰⁴ El origen de las cartas de servicios o derechos del ciudadano se encuentra en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que, desde principios de los años 90, recomendó a las Administraciones públicas abordar procesos de reforma basados en la gestión de la calidad para mejorar la gestión pública. En Europa, las primeras cartas del ciudadano se aprobaron en Inglaterra en 1991. Puede verse TORRUBIANO GALANTE, FERNÁNDEZ VELASCO Y GONZÁLEZ MIGUEL, *Elaboración y gestión de una carta de servicios en la Administración local*, Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, Madrid, 2011, p. 25.

con las Administraciones públicas, tienen, correlativamente con sus derechos, sendos deberes y obligaciones, que concreta acertadamente en: lealtad, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro; y colaboración y cumplimiento diligente de todas las obligaciones razonables y justas que les impone el ordenamiento jurídico.

VI. DESPEDIDA Y AGRADECIMIENTO

Espero no haberles cansado mucho con el “discreto encanto del Derecho administrativo” del que habló el profesor VAQUER¹⁰⁵.

Llega el final de mi intervención y lo quiero hacer destacando el enorme privilegio que para los profesores universitarios supone el trabajo, la dedicación y entrega a la enseñanza, al estudio y a la investigación.

Agradezco y felicito al rector (ejemplo de humanidad, entrega al bien común y buen gobierno) y a toda la comunidad universitaria por su buena administración, que permiten desarrollar de la mejor manera el servicio público de la educación superior a toda la sociedad en Castilla La Mancha.

¹⁰⁵ VAQUER CABALLERÍA, M., *El discreto encanto del Derecho administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Acabo con las sabias palabras del ingenioso hidalgo don Quijote¹⁰⁶:

“Uno de los mayores trabajos que los reyes tienen, entre otros muchos, es el de estar obligados a escuchar a todos y responder a todos”

“Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico. (...) Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia”

“La libertad... es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre...”

Muchas gracias.

¹⁰⁶ CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *Don Quijote de la Mancha*, edición del Instituto Cervantes, Madrid, 2015 (dir. RICO, F.), segunda parte, capítulos VI, XLII y LVIII.



Universidad de
Castilla~La Mancha

ISBN 978-84-9044-538-9



9 788490 445389